



17 de septiembre de 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVETTE CECILIA URUETA BERMUDEZ
DEMANDADO: BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ
RADICACIÓN: 44001310300220200005700

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por medio de apoderada por la señora IVETTE CECILIA URUETA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 22.466.787 contra BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 77.015.684, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4 y 5 del Código General del Proceso, por cuanto:

Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda presentada si bien se indicó que el señor BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ (demandado) es “vecino” del municipio de Fonseca La Guajira, sobre su domicilio nada se dijo, requisito indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo antes mencionado, en consecuencia la parte ejecutante debe precisar tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que la pretensión Segunda carece de la claridad y precisión requerida pues la peticionaria reclama “*Que se condene al demandado a pagar intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad del pagare N° 201, soportado en la participación dentro del CONSORCIO AGUAS HIDRAULICAS DE CODAZZI CESAR del señor BERNARDO ENRIQUE BRAVO PEREZ en los contrato de obra N° OP-006-2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*” no obstante observa el despacho que en el referido petitum se debe precisar desde cuando pretende se liquiden, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos hasta la presentación de la demanda, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que los precise.

Por su parte, en lo que hace con el numeral 5 se encuentra que los hechos de la demanda no están debidamente determinados, en la medida que en el hecho 2 no se indica cual es la fecha de exigibilidad del título que da paso al pago de los intereses de mora.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá por adolecer de los requisitos mencionados.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LIZETH LORENA RUMBO MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.081.806.561 y tarjeta profesional N° 235661 del C. S. de J, como apoderada especial de la demandante, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza